



DISTRITO XXII MÚGICA, MICHOACÁN



HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO P R E S E N T E.

Raymundo Arreola Ortega, Diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 218 fracción XXI del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado tiene el absoluto derecho de imponer las penas, pero sobre todo la obligación de defender y proteger los bienes jurídicos de los gobernados, como la vida, la integridad, la propiedad, etc. ante las acciones lesivas de individuos que se apartan del irrestricto respeto a las reglas elementales de convivencia para la protección del bien público, con el fin de obtener beneficios ilegales.

La finalidad de las penas a las conductas transgresoras y dañinas de los derechos de los demás, es el impedir que el delincuente siga cometiendo este tipo de conducta, en un primer momento, pero además dejar en claro ante la vista de la sociedad en general, de que el estado como órgano soberano y depositario de la voluntad de los gobernados, no permitirá de nueva cuenta que dicha conducta se replique y retraer a los demás de la comisión de conductas iguales ante el temor de la pena.

El estado de Michoacán tiene una gran vocación en producción agrícola, siendo principales productores a nivel nacional en berries, aguacate, guayaba, melón, tomate rojo, limón, mago y toronja, entre otros, sin embargo muchos de los productores por diferentes circunstancias venden su producción a comercializadores intermediarios diversos, quienes les prometen un precio mejor por su producto, bajo la condición de que éste le será liquidado posterior a la colocación de dicha producción, y ante esta expectativa de mejorar su ingresos,

acceden a vender bajo palabra su producción agrícola, recibiendo en ocasiones un anticipo, sin embargo una vez entregada la producción y vencido el plazo fijado para el pago de la misma, se encuentra con que el comprador se niega a cumplir con lo convenido argumentando diversas excusas.

Muchos han sido los intentos por tratar de penalizar esta conducta en el código punitivo de la entidad, sin embargo la última reforma aprobada a dicho código, en el intento de tipificación de un fraude específico en esta materia, esta no es clara en cuanto al tipo de acuerdos que se realicen con los productores o comercializadores primarios, aunado a que no establece a que estos sean incumplidos, con la obviedad del perjuicio al patrimonio de la víctima, de ahí la necesidad de especificación de la conducta delictiva, aun y cuando, como se puede deducir posterior al vencimiento de la supuesta fecha de pago de la compraventa o comercialización de la producción agrícola, esta se pactó desde un inicio con la intención de no pagarla o cumplir con lo acordado, mediante el engaño para obtener un lucro a todas luces ilegal.

Si bien es cierto que esta conducta pudiera encuadrarse en la concepción de fraude específico establecido en la fracción XXI del artículo 218 del actual código penal para la entidad, al referirse a los medios comisivos del delito, engaños, artificios o maquinaciones, en realidad adquiere las características de un fraude genérico, cuyos elementos son de carácter subjetivo.

En principio, se hace necesario tipificar un fraude que siga las orientaciones específicas, donde la conducta activa del agente incluya esos elementos subjetivos, como ocurre, por ejemplo, con el fraude específico de la doble venta establecido en la fracción v y en cualquiera otra del artículo 218 del código penal, la defraudación específica tiene como característica principal recurrir a una descripción típica de elementos tangibles y concretos, limitando el arbitrio judicial.

En el fraude genérico, en cambio, por su propia naturaleza, el análisis de los elementos subjetivos implica demostrar durante el proceso la intención del agente activo del delito en el momento en que se decide a obtener un lucro, en el caso de las actividades comerciales agrícolas esta realidad se torna problemática, porque los compradores e intermediarios recurren a formas contractuales, principalmente la compraventa, con lo cual automáticamente se descarta la acreditación del delito de fraude.

Es necesario tipificar un fraude específico que proteja el bien jurídico de una clase primaria y básica de la cadena comercial, como es el caso de los productores agropecuarios, forestales y pesqueros de Michoacán, sobre todo de aquellos de más bajos recursos, ya que los compradores lucran con su necesidad y su escasa instrucción, aprovechándose de la buena voluntad y al amparo de la ambigüedad señalada, y dicha conducta lejos de erradicarse o disminuirse, se ha venido replicando, generando con ello no solo la afectación económica del productor, ya

que la misma desencadena un empobrecimiento de las comunidades esencialmente agrícolas, ante el desánimo de los productores de continuar labrando las tierras por el temor a volver a perder el producto de sus cosechas, y se abandona el campo, debido a la descapitalización para continuar con la producción o comercialización de sus productos.

Es por ello que hago uso de la tribuna el día de hoy a efecto de proponer a esta soberanía reformar el fraude específico relacionado con la producción agropecuaria, pesquera y forestal, para cumplir con el objetivo del código penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al Pleno de este Congreso el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO.- Se reforma la fracción XXI del artículo 218 Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar de la siguiente manera:

Artículo 218. Fraude específico

Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior se impondrán:

.....

XXI. Al que adquiera y reciba productos agropecuarios, pesqueros o forestales de cualquier especie, directamente o por interpósita persona, por compraventa, permuta o cualquier otra forma de comercialización, al contado o en abonos, y no pague la totalidad del precio, en el tiempo y la forma consensuados, obteniendo con ello un lucro en beneficio propio o de un tercero;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 07 de Diciembre de 2016.

ATENTAMENTE

Dip. Raymundo Arreola Ortega.